



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 008 2023 00615 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP **SE INADMITE LA DEMANDA** verbal de NULIDAD, incoada por la señora **ANA MILENA CORREA LEDESMA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.265.084, en contra del señor **NELSON PARRA TURIZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.770.963, para que la parte accionante en el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane los siguientes requisitos, so pena de que proceda el rechazo de la demanda.

PRIMERO: Se indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, toda vez que en los hechos y pretensiones de la demanda no hay claridad, ni conexión entre unos y otros; teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas que de suyo trae ya sea la declaración de nulidad absoluta de escritura pública, o la partición adicional. Al igual que de acciones propias atinentes al incumplimiento de la transacción o acción de enriquecimiento sin causa u otra. Advirtiéndolo, además, lo relativo a la fecha de adquisición de bienes que denuncia hacen parte del haber social, en vista que la sociedad se conformó desde el momento mismo del matrimonio y hasta la fecha de su disolución. (Artículo 1781 C. Civil).

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, se deberá adecuar, identificar e individualizar los hechos y pretensiones de la demanda de manera íntegra, manifestando sí la nulidad surge por la inobservancia de requisitos de fondo o de forma, especificando a cuál requisito en particular hace referencia y de qué forma vicia la validez, señalando puntualmente la causal o causales de nulidad que se invocan acorde con la ley, artículo 1741 del Código Civil.

TERCERO: **EXCLUIRÁ** la pretensión a que alude el numeral segundo de la demanda, ya que, encontrándonos ante juicio verbal

declarativo, no liquidatorio, dicha pretensión es improcedente.

CUARTO: Los anteriores requisitos, deberán adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d846995d1982de1898e49700e368e8b11fb562af33c52b792f4807824533a520**

Documento generado en 20/03/2024 07:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>